RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0061 -2026-GM-MPI

ICA, 11 FEB. 2026

VISTO: El Oficio Nº 106-2026-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 1372-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Informe N° 0445-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 10113-2025 Recurso de Apelación de fecha 01/12/2025, Recurso de Descargo de fecha 13/08/2025, Resolución de Gerencia N° 9336-2025-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción Nº 3382-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 003752 de fecha 12/11/2025, Informe Legal Nº 9418-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción al Transito N° 279735 (original), Oficio N° 1924-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 1932-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 06/08/2025, Ex. Adm. N° 000933 de fecha 03/02/2026, el Informe Legal N° 024-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Jader Zerene Sánchez, con el Expediente Administrativo Nº 10113-2025-MP-MPI de fecha 01 de diciembre del 2025, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 9336-2025-GTMV-MPI, de fecha 02/10/2025;

Que, de fecha 06/08/2025, se le impone la papeleta de infracción Nº 279735 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcoholen la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante en su recurso impugnativo en su expresión concreta de su pedido, y como pretensión administrativa principal interpone su recurso de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Final N° 9336-2025-GTMU-MPI de fecha 02/10/2025, por contravenir el articulo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 0014-2019-JUS, y como pre3tencion accesoria solicita que se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas;

Que, el impugnante en su apelación señala que con fecha 12/11/2025 se le hace llegar la cedula de notificación N° 003752 mediante el cual se adjunta la Resolución N° 9336-2025-GTMU-MPI de fecha, 02/10/2025, con fecha 13/08/2025, presento su descargo a la PIT., N° 279735, generando el expediente N° 3198-2025, y con el acto administrativo impugnado en su artículo primero.- Declara Infundado el descargo presentado por el administrado por las consideraciones expuestas, en su artículo segundo.- Declarar la Responsabilidad del apelante e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, por la comisión M-01;

Que, el recurrente señala también que se han vulnerado sus derechos, a lo establecido en el aret.10° de la ley 27444 del D. S. N° 004-2019-JUS, establece "San vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, La contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el articulo 14.3, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentos o tramites esenciales para su adquisición y os actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que de folios 01 al 02 se aprecia el Acta de Intervención de fecha 06/08/2025, a las 04.37 horas, documento en el cual señala que el suscrito en compañía del S3 CPNP Sales, en compañía del S1 PNP Zarate Huamán ZE Carlos, encontrándose en servicio de patrullaje por nuestra zona de responsabilidad por la Panamericana Sur a la altura del Cementerio de Saraja despasándose con sentido de sur a norte, se visualizó un vehículo de color rojo desplazándose en la vía auxiliar de la carretera con sentido de sur a norte realizando manobras temerarias y al llegar con la intervención en la Avenida Arenales opta por ingresar a la zona refugio para ser el cambio de calzada ingresando a la Av. León de Vivero con sentido de norte a sur pasándose la luz roja motivo por el cual se procede a la intervención a la altura del Mercado san Antonio, visualizando una persona de sexo masculino como conductor de la unidad móvil de placa de rodaje BUQ-058 color rojo;

Que, conforme se aprecia en el acta de intervención policial fue intervenido por el efectivo el S1 Félix Sevilla Ormeño y el S1 PNP Zarate Huamán ZE Carlos, sin embargo la papeleta de infracción al tránsito le impuso el día 06 de agosto del 2025, fue impuesta por el por el PNP, Lagos Totocayo Ángelo Luis, quien no participo en la intervención policial conforme se aprecia en la referida acta;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Publica para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Transito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, el artículo 324º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 217° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad ce contradecir actos administrativos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visasiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Jader Zerene Sánchez, contra la Resolución de Gerencia N° 3963-2025-GTMU-MPI de fecha 02/10/2025, consecuentemente dejar sin efecto, en todos sus extremos la PIT N° 279735 de fecha 06/08/2025, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
V°B°
C.E.G.M.
ICA